

uso de la denominación o sancionar con la baja en los Registros de la misma.

La suspensión del derecho al uso de la denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a certificados de origen, precintas, contraetiquetas y demás documentos del Consejo Regulador. La baja supondrá la exclusión del infractor en los Registros del Consejo y como consecuencia la pérdida de los derechos inherentes a la denominación.

Art. 54. Hay reincidencia cuando el infractor hubiere sido sancionado mediante resolución firme por una infracción de las comprendidas en el presente Reglamento, durante los cinco años anteriores.

En el caso de reincidencia las multas serán superiores en un 50 por 100 a las señaladas en este Reglamento.

Si el reincidente cometiera nueva infracción las multas podrán ser elevadas hasta el triple.

El Consejo Regulador publicará las bajas definitivas por sanción.

Art. 55. 1. El procedimiento podrá iniciarse en virtud de las actas levantadas por los Veedores, por comunicación de alguna autoridad u órgano administrativo o por denuncia formulada por los particulares sobre algún hecho o conducta que pueda ser constitutivo de infracción.

2. Las actas de inspección se levantarán por triplicado y serán suscritas por el Veedor y el dueño o representante de la finca, establecimiento o almacén o encargado de la custodia de la mercancía, en poder del cual quedará una copia del acta. Ambos firmantes podrán consignar en el acta cuantos datos o manifestaciones consideren convenientes para la estimación de los hechos que se consignan en la misma, así como de cuantas incidencias ocurran en el acto de la inspección o levantamiento del acta. Las circunstancias que el Veedor consigne en el acta se considerarán hechos probados, salvo que por la otra parte se demuestre lo contrario. Si el interesado en la inspección se negara a firmar el acta, lo hará constar así el Veedor, procurando la firma de algún agente de la autoridad o testigos.

3. En el caso de que se estime conveniente por el Veedor o por el dueño de la mercancía o por su representante, se tomarán muestras del producto objeto de inspección. Cada muestra se tomará, al menos, por triplicado y en cantidad suficiente para el examen y análisis de la misma y se precintará y etiquetará, quedando una en poder del dueño o representante citado.

4. Cuando el Veedor que levante el acta lo estime necesario, podrá disponer que la mercancía, etiquetas, contraetiquetas u otros artículos queden retenidos hasta que por el Instructor del expediente se disponga lo pertinente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la fecha de levantamiento del acta de inspección.

Las mercancías retenidas se considerarán como mercancías en depósito, no pudiendo por tanto ser trasladadas, manipuladas, ofrecidas en venta o vendidas. En el caso que se estime procedente podrán ser precintadas.

5. De acuerdo con los artículos 27 y 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Consejo Regulador podrá solicitar informes a las personas que considere necesario o hacerles comparecer a este fin en las oficinas en que se tramiten las actuaciones para aclarar o complementar los extremos contenidos en las actas levantadas por los Veedores y como diligencia previa a la posible incoación del expediente.

Art. 56. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 129 del Decreto 835/1972, serán sancionadas con multa de 20.000 pesetas al doble del valor de las mercancías cuando aquél supere dicha cantidad y con su decomiso, cuando se haga uso de la denominación o se produzca cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la denominación de origen calificada «Rioja» o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma, por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador.

Art. 57. 1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus Registros.

2. En los demás casos, el Consejo lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o de las Consejerías o Departamentos de Agricultura de las Comunidades Autónomas de La Rioja, País Vasco o Foral de Navarra, según corresponda.

3. En los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador actuará como Instructor el Secretario del Organismo, y como Secretario del expediente, el Letrado. En los casos de fuerza mayor podrá actuar como Instructor o Secretario una persona al servicio del Consejo.

4. La resolución de los expedientes a que se refiere el primer apartado de este artículo corresponderá al propio Consejo cuando la sanción no exceda de 50.000 pesetas, si excediera, elevará su propuesta a la Dirección General de Política Alimentaria.

5. A los efectos de determinar la competencia a que se refiere el apartado anterior se adicionará el valor del decomiso al de la multa.

Art. 58. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta. Sobre los que se hayan producido en productos a granel, el tenedor de los mismos y las que se deriven del transporte de mercancías recaerá la responsabilidad sobre las personas que determine al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Art. 59. Podrá ser aplicado el decomiso de la mercancía como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.

Art. 60. 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, así como los gastos a que hace referencia el apartado anterior. Caso de no efectuarse en el plazo citado, se procederá a su cobro por la vía de apremio.

3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta, se acompañará al mismo aval ante el Consejo Regulador, otorgado por un Banco oficial o privado, inscrito en el Registro General de Bancos y Banqueros, autorizado por Apoderados de la Entidad avalante que tengan poder suficiente para obligarla plenamente.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determina en el mismo, respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho periodo.

Art. 61. 1. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya, además, una contravención al Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes, se trasladará la oportuna información a la Dirección General de Política Alimentaria u Organismo competente.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso de la denominación de origen calificada y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas por la legislación sobre propiedad industrial.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Lo señalado en el artículo 32.1 no será obstáculo para la aplicación a los vinos protegidos por la denominación de origen calificada «Rioja» de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero.

Segunda.-Seguirá siendo de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Reglamento de la Denominación de Origen Rioja, aprobado por Orden de 2 de junio de 1976.

Tercera.-Los viñedos de los municipios de Ardenillo, Muro de Aguas, Prejano, Santa Eulalia Bajera, Turruncún y Villarroya, y de los del municipio de Lodosa, situados en la margen derecha del Ebro, que a la entrada en vigor del presente Reglamento se hallen inscritos en el Registro de Viñedos del Consejo, en aplicación del último párrafo del apartado 2 del artículo 4.º del Reglamento de la Denominación de Origen «Rioja», aprobado por Orden de 2 de junio de 1976, mantendrán su inscripción en cuanto subsistan.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Política Alimentaria para disponer las normas de desarrollo del presente Reglamento, así como las medidas transitorias de paso del régimen de denominación de origen al de denominación de origen calificada.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**8567** RESOLUCION de 7 de febrero de 1991, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se otorga el certificado de aceptación al radioteléfono marino VHF, marca «Apelco», modelo VXE-200.

Como consecuencia del expediente incoado en aplicación del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, a instancia de «Europea de Electrónica, Sociedad Anónima», con domicilio social en Madrid, Don Ramón de la Cruz, 90, código postal 28006, esta Dirección General ha resuelto otorgar el certificado de aceptación al radioteléfono marino VHF, marca «Apelco», modelo VXE-200, con la inscripción E 96 91 0016, que se inserta como anexo a la presente Resolución.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 18,2 del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, la validez de dicho certificado queda condicionada a la obtención del número de inscripción en el Registro de Importadores, Fabricantes o Comercializadores, que otorgará la administración de Telecomunicaciones.

Madrid, 7 de febrero de 1991.-El Director general, Javier Nadal Ariño.

#### ANEXO

##### Certificado de aceptación

En virtud de lo establecido en el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), se emite por la Dirección General de Telecomunicaciones el presente certificado de aceptación para el

Equipo: Radioteléfono marino VHF.  
Fabricado por: «Merry Electronic Co., Ltd», en Japón.  
Marca: «Apelco».  
Modelo: VXE-200.

por el cumplimiento de la normativa siguiente:

Artículo 8,2 del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto.

Con la inscripción 

E	96 91 0016
---	------------

y plazo de validez hasta el 28 de febrero de 1996, condicionado a la aprobación de las especificaciones técnicas.

##### Advertencia:

Este equipo es únicamente apto para su utilización en el Servicio Móvil Marítimo, en la banda de frecuencias de VHF.

Y para que surta los efectos previstos en el artículo 29 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones («Boletín Oficial del Estado» número 303, del 19), expido el presente certificado.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**8568** *RESOLUCION de 3 de abril de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1/3947/1989, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Octava).*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Octava) se ha interpuesto por don Francisco Fernández Salvador el recurso contencioso-administrativo número 1/3947/1989, contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 1990, desestimatorio de su solicitud de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por haberse declarado la incompatibilidad para el ejercicio de su segundo puesto de trabajo en el sector público, al amparo de la vigente Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1985).

En consecuencia, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a aquellas personas a cuyo favor hubieran derivado o derivaren derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan ante la referida Sala en el plazo de los veinte días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Madrid, 3 de abril de 1991.-El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

**8569** *RESOLUCION de 3 de abril de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1/1.494/1990, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Novena).*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Novena) se ha interpuesto por doña Concepción Pañero Bueno el recurso contencioso-administrativo número 1/1494/1990, en relación con la desestimación de su solicitud de indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de su jubilación forzosa.

En consecuencia, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a aquellas personas a cuyo favor hubieran derivado o derivaren derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan ante la referida Sala en el plazo de los veinte días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Madrid, 3 de abril de 1991.-El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

**8570** *RESOLUCION de 3 de abril de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1/678/1990, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima).*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima) se ha interpuesto por don David Herrero Lozano el recurso contencioso-administrativo número 1/678/1990, contra los acuerdos del Consejo de Ministros de 3 de marzo de 1989 y de 9 de febrero de 1990, en relación con la desestimación de su solicitud de indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de su jubilación forzosa.

En consecuencia, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a aquellas personas a cuyo favor hubieran derivado o derivaren derechos de la Resolución impugnada y a quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan ante la referida Sala en el plazo de los veinte días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Madrid, 3 de abril de 1991.-El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

**8571** *RESOLUCION de 4 de abril de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1/1.653/1990, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Novena).*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Novena) se ha interpuesto por don Mariano Rosa Castiñeira el recurso contencioso-administrativo número 1/1653/1990, contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1990, que desestima su solicitud de indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de su jubilación forzosa.

En consecuencia, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a aquellas personas a cuyo favor hubieran derivado o derivaren derechos de la Resolución impugnada y a quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan ante la referida Sala en el plazo de los veinte días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Madrid, 4 de abril de 1991.-El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

**8572** *RESOLUCION de 4 de abril de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1/1.492/1990, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Novena).*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Novena), se ha interpuesto por doña María Paz Horas Pastor, el recurso contencioso-administrativo número 1/1492/1990, contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 1990, que desestima su solicitud de indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de su jubilación forzosa.